JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRESENTE:

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada ISAURA TRIANA MEDINA, muestra su inconformismo con la decisión adoptada el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se denegó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ- COOPSERVIVELEZ LTDA en contra de ISAURA TRIANA MEDINA y MARIA PATROCINIA MEDINA DE TRIANA; se aprobó la liquidación del crédito efectuada; se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ISAURA TRIANA MEDINA y MARIA PATROCINIA MEDINA DE TRIANA, por el saldo de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago fechado el 14 de Agosto de 2020, que a la fecha es la suma de **$46.984.842.5**, más los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; y se ordenó la entrega del título judicial Nº.460460000042817 por valor de $95.000.000 a la parte ejecutante COOPSERVIVELEZ LTDA.

Sostiene que no debe seguirse adelante con la ejecución, ya que el 14 de octubre de 2020 a las 15:00 horas ingresaron al despacho la cantidad de 16 folios, que contenían en ese momento la contestación de la demanda, el poder para actuar y los anexos correspondientes; ello luego de que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 tuviera por notificada por conducta concluyente a ISAURA TRIANA MEDINA.

Indica que el 29 de septiembre de 2020, se envió a sú correo electrónico tanto la demanda como sus anexos, comenzando a contabilizar el término para dar contestación a la misma y proponer excepciones el día 30 de septiembre de 2020, contestando la demanda y proponiendo excepciones el 14 de octubre de 2020 a las 15:00 horas.

Informa que la demandada propuso excepciones de fondo, denominada cobro de lo no debido por pago efectivo realizado, excepción que consistía en demostrar que los intereses cobrados en la pretensión 1.1. y decretados en el numeral 1.1. de la parte resolutiva del auto de fecha 14 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago ya habían sido cancelados, no entendiendo como se abre paso al artículo 440 inciso 2 del C.G.P., cuando lo que debió proseguir fue el trámite del artículo 442, esto es, dar trámite de las excepciones propuestas.

Sostiene que se da aplicación de manera equivocada a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, ya que su representada no debía interés ni convencional ni moratorio a COOPSERVIVELEZ LTDA, en ese momento era una simple pretensión a la que aspiraba el ejecutante, razón por la cual el valor de los $95.000.000 se debe tener como pago total a capital, pues precisamente lo que se pretendía demostrar con el medio exceptivo era que la demandada ISAURA TRIANA MEDINA desde el mes de febrero de 2020 estuvo presta a pagar la suma adeudada pero la entidad ejecutante no se la quiso recibir.

Manifiesta que, es cierto que la demandada MARIA PATROCINIA MEDINA DE TRIANA no presentó excepciones de fondo, pero no ocurrió lo mismo con su representada quien hizo lo propio, no avizorando el despacho, debiendo dar aplicación al artículo 442 del C.G.P., razón por la cual se solicita reponer la decisión y en su lugar dar paso al trámite de que trata el artículo 442 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que a la fecha la excepción se encuentra sin ser resuelta.

Resalta que no entiende la demora en resolver una solicitud nueve meses, ya que la misma fue presentada el día 13 de agosto de 2021, tiempo más que suficiente para que aquella fuera analizada y se hubiese observado que si se propusieron medios de defensa, situación que no hace otra cosa que perjudicar a su representada.

Reprocha de vulneratoria de derechos la decisión adoptada de liquidar el crédito incluyendo en él unos montos o sumas por concepto de intereses en primer lugar no probados, como segundo imparte aprobación a un crédito sin correr traslado de la misma, decisión que es apartada de la ley y contrario a la norma.

Solicita en consecuencia reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2022, en su lugar dar aplicación al artículo 442 del C.G.P., esto es tramitar las excepciones propuestas, practicando las pruebas solicitadas.

En el evento de no reponer la decisión solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, con los mismos argumentos efectuados en la reposición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de resolver el cuestionamiento planteado, tenemos primariamente que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Igualmente se ha dispuesto que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Entonces, siendo ello así, tendrá que decirse que la decisión que se censura puede ser objeto de este tipo de ataques y como el mismo se interpuso en forma oportuna, lo que le corresponde al despacho es resolver sobre el mismo.

Desde ahora y para claridad del destinatario habrá de indicarse que la decisión que se censura está llamada a prosperar. Las razones que nos llevan a tal conclusión son las siguientes:

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de ISAURA TRIANA MEDINA y MARIA PATROCINIA MEDINA DE TRIANA y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA.

Posteriormente mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la demandada ISAURA TRIANA MEDINA de conformidad con lo normado en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P., reconociendo personería jurídica

pata actuar dentro del presente proceso al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA como apoderado judicial de la señora Isaura Triana Medina.

El 14 de octubre de 2020, fue allegado al correo electrónico contestación de demanda por parte de ISAURA TRIANA MEDINA, formulando la excepción de mérito que denominó cobro de lo no debido por pago efectivo realizado.

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2021, se dispuso no dar trámite a la excepción mencionada al ser presentada de manera extemporánea teniendo en cuenta los términos en que se reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada ISAURA TRIANA MEDINA.

Posteriormente mediante auto calendado 20 de mayo de 2022 se denegó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de menor menor cuantía adelantado mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ-COOPSERVIVELEZ LTDA en contra de ISAURA TRIANA MEDINA y MARIA PATROCINIA MEDINA DE TRIANA; se aprobó la liquidación del crédito efectuada; se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ISAURA TRIANA MEDINA y MARIA PATROCINIA MEDINA DE TRIANA, por el saldo de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago fechado el 14 de Agosto de 2020, que a la fecha es la suma de **$46.984.842.5**, más los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; y se ordenó la entrega del título judicial Nº 460460000042817 por valor de $95.000.000 a la parte ejecutante COOPSERVIVELEZ LTDA.

Precisado lo anterior, deberá traerse a colación lo normado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. de la Notificación por Conducta Concluyente:

> *"(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)". (Subraya y Negrilla del Despacho).*

Igualmente, el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., en cuanto al traslado de la demanda prevé:*" El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, o a su representante o apoderado o al curador ad litem.* ***Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*** ***(Subraya y negrilla fuera de texto).***

Sobre la importancia de la notificación en los procesos judiciales, en sentencia T-025-2018, la H. Corte Constitucional destaca que la notificación es un acto de comunicación que debe darse en el proceso a fin de garantizar de manera efectiva que quienes hayan de concurrir a este, tengan conocimiento de las decisiones judiciales que les conciernen para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, materializándose de esta forma el derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, en la mencionada providencia expuso:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la ***sentencia C-670 de 2004*** *resaltó lo siguiente:*

> *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la ***sentencia C-783 de 2004***[62]*, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la

posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

Conforme a la normatividad citada, una vez revisado el expediente, se tiene que junto con el poder otorgado por la señora ISAURA TRIANA MEDINA al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA, el mandatario judicial allega escrito donde pide notificarse de la demanda y solicita se le envíe la misma junto con sus anexos a su correo electrónico con el fin de ejercer la defensa de su poderdante.

Es así que, mediante auto fechado 24 de septiembre de 2020, se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020 a la demandada ISAURA TRIANA MEDINA, reconociendo personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. RAIMOR AMADO ABAUNZA como apoderado judicial de ISAURA TRIANA MEDINA conforme al poder adjunto y se dispuso que por secretaría se enviara el auto de mandamiento de pago y las providencias pertinentes junto con el traslado respectivo de la demanda al correo electrónico rayamado17@gmail.com, dicho traslado, se surtió el 29 de septiembre de 2020 al correo antes mencionado-fl.24v-.

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, una vez surtido el traslado y sus anexos, empieza a correr el término para contestar la demanda, esto es, a partir 30 de septiembre de 2020, venciendo el término el día catorce (14) de octubre de 2020, fecha en la cual allegó al correo electrónico institucional la respuesta, proponiendo excepción de mérito, por tanto, fueron oportunamente presentadas y así se declarará.

En el orden de ideas que se trae, en aras de resguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la demandada Triana Medina, se dispone reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2022, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito –cobro de lo no debido por pago efectivo realizado- propuesta por la ejecutada ISAURA TRIANA MEDINA.

Finalmente, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que guarda relación con el planteamiento esbozado en el medio exceptivo propuesto, se decidirá en la sentencia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada el 20 de mayo de 2022, y en consecuencia, téngase contestada en término la demanda por parte de la ejecutada ISAURA TRIANA MEDINA.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada ISAURA TRIANA MEDINA, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

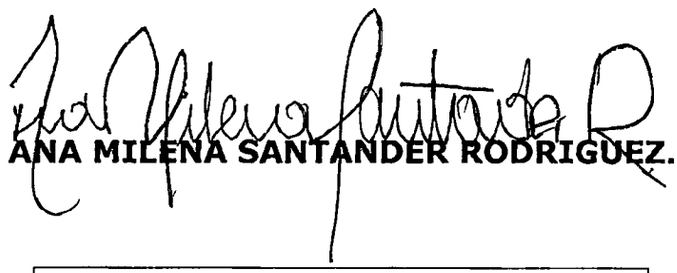

ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 134 .

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.